



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

Caso No. 02 de 2018
AUTO SRVBIT – 079
Bogotá, 12 de noviembre de 2019

Asunto: Acreditar como víctimas en calidad de sujetos colectivos de derechos al “Katsa Su”, gran territorio Awá, y a los treinta y dos (32) cabildos indígenas Awá, asociados y representados en la Unidad Indígena del Pueblo Awá – Asociación De Autoridades Tradicionales Indígenas Awá – UNIPA en el marco del Caso 02.

Este Despacho de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante SRVR o Sala de Reconocimiento), de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales y reglamentarias, procede a resolver la solicitud de acreditación como víctimas en calidad de sujetos colectivos de derecho, presentada por la Unidad Indígena del Pueblo Awá – Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Awá – UNIPA, en representación del “Katsa Su”¹ y de los treinta y dos (32) cabildos indígenas del pueblo Awá² en el marco del Caso 02.

¹ Katsa Su, en Awapit (idioma del pueblo Awá) significa “gran territorio”. El Territorio debe comprenderse inescindible, interrelacionado e interdependiente con el pueblo Awá.

² Asentados en 27 resguardos y 5 territorios ancestrales en proceso de titulación.

ESTRUCTURA DE LA DECISIÓN

La presente decisión se desarrolla en los siguientes tres capítulos: (i) **Antecedentes:** (a) Antecedentes del Caso 02 de la Sala de Reconocimiento; y (b) Solicitud de acreditación como víctimas presentada por la Unidad Indígena del Pueblo Awá – Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Awá – UNIPA; (ii) **Consideraciones del Despacho:** (a) La centralidad de las víctimas y su participación en la JEP; (b) Pluralismo jurídico e interlegalidad y (c) valoración de la solicitud de acreditación a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018; y (iii) **Resuelve.**

I. ANTECEDENTES

De acuerdo con la estructura propuesta, a continuación, se abordarán los siguientes temas: (A). Antecedentes del Caso 02 de la Sala de Reconocimiento; (B) Solicitud de acreditación como víctimas presentada por la Unidad Indígena del Pueblo Awá – Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Awá – UNIPA.

A. Antecedentes del Caso 02 de la Sala de Reconocimiento.

1. El Acto Legislativo No. 01 de 2017³ dispuso la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el cual se encuentra compuesto, entre otros, por la JEP. Esta jurisdicción se encarga de administrar justicia de manera transitoria y autónoma, y conoce, de manera preferente frente a las demás jurisdicciones de las conductas que constituyen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y a las violaciones de Derechos Humanos cometidas con anterioridad al 1° de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo⁴.

2. La JEP se encuentra compuesta, entre otras, por la Sala de Reconocimiento. Esta Sala desarrolla su trabajo conforme a criterios de priorización⁵ y selección que permiten la concentración del ejercicio de la acción penal en los máximos

³ “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.

⁴ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 5.

⁵ Acto Legislativo 01 de 2017, artículo transitorio 7.

responsables⁶, y en quienes tuvieron participación determinante en los crímenes más graves y representativos⁷.

3. La Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP⁸, con base en lo dispuesto por el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante Acuerdo Final)⁹ estableció como una de las funciones de la Sala de Reconocimiento la recepción de los informes que presenten la Fiscalía General de la Nación; los órganos competentes de la Justicia Penal Militar; las autoridades competentes de la Jurisdicción Especial Indígena; la Procuraduría General de la Nación; la Contraloría General de la República; y cualquier jurisdicción que opere en Colombia, sobre todas aquellas conductas que fueron de conocimiento de estas y que ahora son de competencia de esta jurisdicción¹⁰.

4. Así mismo, dispuso que la Sala de Reconocimiento tiene la función de recibir los informes que presenten las organizaciones de víctimas, indígenas, negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, Rrom y de derechos humanos¹¹, en los cuales podrán informar de aquellos hechos victimizantes que son de conocimiento y competencia de la JEP¹².

5. Con fundamento en los informes recibidos por la Sala de Reconocimiento, y a partir del documento de la Sala sobre los criterios y metodología de priorización de situaciones y casos¹³, se avocó conocimiento del Caso No. 02, correspondiente a las conductas de competencia de esta jurisdicción que presuntamente fueron cometidas por las FARC-EP y la Fuerza Pública en el periodo comprendido entre 1990 y 2016 en los municipios de Ricaurte, Tumaco y Barbacoas del departamento de Nariño, sin perjuicio de la responsabilidad de aquellos terceros que decidan someterse voluntariamente a esta Jurisdicción. En todo caso, señala el Auto de priorización del Caso 02, que "por tratarse de un sujeto colectivo de derechos priorizado en el Capítulo Étnico del Acuerdo Final, cuando se trate de hechos victimizantes en contra de personas pertenecientes al Pueblo Awá, también se priorizará su investigación en cualquier municipio del departamento de Nariño".

⁶ Ley 1957 de 2019, artículo 19.

⁷ Acuerdo Final, Punto 5.1.2, literal b del numeral 48 y Ley 1922 de 2018, artículo 11, numeral 6.

⁸ Ley 1957 de 2019, artículo 19.

⁹ Acuerdo Final, Punto 5.1.2, literal b del numeral 48 y Ley 1922 de 2018, artículo 11, numeral 6.

¹⁰ Ley 1957 de 2019, artículo 79, numeral b.

¹¹ Ley 1957 de 2019, artículo 79, numeral c.

¹² Acuerdo Final, Punto 5.1.2, numeral 48, literal c; Ley 1957 de 2019, artículo 79; Ley 1922 de 2018, artículo 27D.

¹³ Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, Criterios y Metodologías de Priorización de Situaciones y Casos, 28 de junio de 2018.



6. Entre los criterios que la Sala de Reconocimiento tuvo en cuenta para priorizar el Caso 02, se encuentra el criterio subjetivo del impacto diferenciado que han sufrido en los territorios priorizados los Pueblos Indígenas y los Pueblos y Comunidades Afrodescendientes. En criterio de la Sala, la enunciación expresa de estos grupos en el auto citado, no excluye la consideración de otros, que han sufrido impactos diferenciales en el conflicto armado interno.

7. Teniendo en cuenta los enfoques étnico-racial, de género y territorial, en el marco del Caso 02 se han adelantado diligencias, entre otras, de diálogo intercultural y coordinación interjurisdiccional, de notificación con pertinencia étnica y cultural del Auto de apertura del Caso 02 y de otros autos de impulso del proceso, con los Pueblos Indígenas, Consejos Comunitarios, organizaciones de mujeres, organizaciones campesinas que se encuentran dentro del ámbito territorial priorizado¹⁴.

B. Solicitud de acreditación como víctimas presentada por la Unidad Indígena del Pueblo Awá – UNIPA.

8. La Unidad Indígena del Pueblo Awá – Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Awá – UNIPA presentó el 14 de septiembre de 2018 un informe preliminar a la Jurisdicción Especial para la Paz sobre las afectaciones colectivas y territoriales de las que ha sido víctima el pueblo Awá perteneciente a los 32 cabildos asociados en UNIPA, en el marco del conflicto armado o con ocasión del mismo¹⁵.

9. Posteriormente, el 8 de agosto de 2019, la UNIPA manifestó a la Jurisdicción Especial para la Paz, la decisión de delegar a la Organización Nacional Indígena de Colombia – ONIC, en su calidad de elegibles del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa -SAAD de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, su “[...] *asesoría y representación legal como víctimas individuales y colectivas del conflicto armado y de nuestro territorio, la cual se encargará de ello en articulación y coordinación con nuestra organización, respetando siempre nuestra autonomía y gobierno propio*”¹⁶.

¹⁴ Auto del 26 de octubre de 2018 - Diligencia de coordinación interjurisdiccional y notificación con UNIPA, Auto del 12 de diciembre de 2018 – Acto de notificación a los Consejos Comunitarios de Tumaco y Barbacoas, Nariño, Auto del 12 de diciembre de 2018 – Acto de notificación a ACIESNA, Auto del 13 de mayo de 2019 – Acto de comunicación a UNIPA, Auto del 23 de mayo de 2019 – Acto de notificación a CAMAWARI.

¹⁵ Orfeo 20181510270912. En el informe se anexaron en medio magnético, advirtiendo que no son de dominio público, los siguientes documentos: 1) Informe presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de la Medida Cautelar – MC 061 de 2011; 2) Informe presentado a la Corte Constitucional en el año 2017, en el marco de la Sentencia T-025 de 2004 y los Autos de Seguimiento 004 de 2009 y 174 de 2011 y los respectivos anexos de informe; 3) Base de Datos UNIPA de afectaciones UNIPA actualizada al 19 de noviembre de 2017; 4) Comunicados UNIPA; 5. Plan actualizado de Salvaguarda 2012; 6) Listado Censales de la población Awá asociada en UNIPA. (31 cabildos de 32); y el 7) Listado y número de contacto de Autoridades y Consejeros de UNIPA.

¹⁶ Orfeo 20191510355192.

10. El 20 de septiembre de 2019, la Unidad Indígena del Pueblo Awá – Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Awá – UNIPA, en representación de sus 32 cabildos asociados, que corresponden a 27 resguardos y 5 territorios ancestrales en titulación, solicitó, en el marco del Caso 02, a la Sala de Reconocimiento la acreditación del territorio y el pueblo, como víctimas en calidad de sujetos colectivos de derechos, teniendo en cuenta “[...] *el reconocimiento y la acreditación del territorio como víctima considerando las afectaciones ocasionadas en el marco del conflicto armado de manera grave, sistemática, desproporcionada, diferenciada y directa, que el mismo tiene una identidad y dignidad que lo constituye como sujeto de derechos*”¹⁷.

11. Al respecto, solicitó que se tenga en cuenta el contenido del informe preliminar presentado por UNIPA ante la JEP para la valoración de los requisitos establecidos por la Ley 1922 de 2019, para efectos de la acreditación como víctimas. Adicionalmente, se reiteró la solicitud de que sea designada y reconocida personería jurídica a la ONIC en el marco del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa, para asumir la asesoría y representación judicial de la UNIPA una vez culmine el trámite de acreditación.

12. La solicitud fue complementada el 21 de octubre de 2019 con documentos que acreditan, por un lado, el registro de UNIPA ante el Ministerio del Interior¹⁸, y, por otro lado, que la representación legal de la organización integrada por los 32 cabildos la ejerce el Consejero Mayor, Rider Pai Nastacuas¹⁹.

13. A continuación, se relacionan los treinta y dos cabildos que elevan la solicitud de acreditación por intermedio de UNIPA, de acuerdo con la información brindada por la organización en su solicitud.

No.	Resguardos Awá – UNIPA	Municipio	Fecha de Titulación
1.	Alto Albi	Tumaco	Resolución 041 del 13 de julio de 1986
2.	Alto Peña Lisa	Tumaco	En proceso de constitución. Orfeo 201851002699800107E

¹⁷ Par afectos de la acreditación, la UNIPA presentó ante la JEP los siguientes documentos: 1. Listados censales de los treinta y dos (32) cabildos indígenas y 2. Poder especial para la representación judicial otorgado a la Organización Nacional Indígena de Colombia – ONIC, como parte de la lista de elegibles del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa de la Jurisdicción Especial para la Paz.

¹⁸ Ministerio del Interior. CER17-3972-DAI-2200

¹⁹ Ministerio del Interior. Resolución 0089 del 11 de agosto de 2016.



3.	Alto Ulbi Nunalbi	Barbacoas	Resolución 032 del 10 de abril de 2003
4.	Arenal	Tumaco	En proceso de constitución. Orfeo 201851002699800088E
5.	Chimbagal	Barbacoas	Acuerdo 365 del 5 de mayo de 2015
6.	Chinguirito Mira	Tumaco	Resolución 029 del 10 de abril de 2003
7.	Cuambi Yaslambi	Barbacoas	Resolución 207 del 2 de agosto de 1978
8.	Cuasbil La Faldada	Barbacoas	Resolución 049 del 24 de noviembre de 1994
9.	Guelmambí Caraño	Barbacoas	Resolución 044 del 1 de noviembre de 1994
10.	Guelmambí El Bombo	Barbacoas	En proceso de constitución
11.	Gran Rosario	Tumaco	Resolución 025 del 24 de mayo de 1996
12.	Gran Sábalo	Barbacoas – Tumaco	Resolución 070 del 4 de abril de 1993
13.	Hojal La Turbia	Tumaco	Resolución 023 del 26 de marzo de 1990
14.	Honda Río Guiza	Barbacoas	Resolución 026 del 10 de abril de 2003
15.	Inda Guacaray	Tumaco	Resolución 221 del 26 de octubre de 2010
16.	Inda Sabaleta	Tumaco	Resolución 030 del 10 de abril de 2003
17.	La Brava	Tumaco	Resolución 018 del 29 de junio de 2000
18.	Ñambi Piedra Verde	Barbacoas	Acuerdo 07 del 21 de diciembre de 2015
19.	Peña La Alegría	Tumaco	Resolución 212 del 1 de junio de 2010
20.	Piedra Sellada Yarumal	Tumaco	Resolución 015 del 24 de mayo de 1996
21.	Piguambí Palangala	Tumaco	Resolución 038 del 31 de mayo de 1999
22.	Pingullo Sardinero	Barbacoas	Resolución 144 del 14 de diciembre de 1993

23.	<i>Pipalta Palbi Yaguapi</i>	<i>Barbacoas</i>	<i>Resolución 011 del 24 de mayo de 1996</i>
24.	<i>Planadas Telembí</i>	<i>Samaniego</i>	<i>Resolución 097 del 15 de febrero de 2007</i>
25.	<i>Pulgande Campo Alegre</i>	<i>Tumaco</i>	<i>Resolución 039 del 31 de mayo de 1999</i>
26.	<i>Quejuambi Feliciano</i>	<i>Tumaco</i>	<i>Resolución 031 del 4 de octubre de 2003</i>
27.	<i>Santa Rosita</i>	<i>Tumaco</i>	<i>Resolución 220 del 26 de octubre de 2010</i>
28.	<i>San Gulpi Palmar</i>	<i>Tumaco</i>	<i>En proceso de constitución</i>
29.	<i>Saundé Guiguay</i>	<i>Barbacoas – Roberto Payán</i>	<i>Resolución 028 del 10 de abril de 2003</i>
30.	<i>Tortugaña Telembí</i>	<i>Barbacoas</i>	<i>Resolución 025 del 24 de mayo de 1996</i>
31.	<i>Tronquería Pulgande Palicito</i>	<i>Barbacoas</i>	<i>Resolución 013 del 28 de junio de 2001</i>
32.	<i>Watsalpi</i>	<i>Barbacoas</i>	<i>En proceso de constitución</i>

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

14. En este capítulo se procede a explicar: **A. La centralidad de las víctimas y su participación en la JEP:** (i) la centralidad de las víctimas dentro del sistema de administración de justicia de la JEP; (ii) la participación de las víctimas en la JEP; (iii) las víctimas como intervinientes especiales en la JEP; (iv) la acreditación de las víctimas en los procedimientos ante la Sala de Reconocimiento; (v) el proceso de participación de las víctimas en el marco del Caso 02; **B. Pluralismo jurídico e interlegalidad** (i) los Pueblos Indígenas como sujetos colectivos de derechos; (ii) los Pueblos Indígenas y el territorio como víctimas del conflicto armado; (iii) la Participación de los Pueblos Indígenas ante la JEP; (iv) La coordinación y articulación interjurisdiccional entre la Jurisdicción Especial para la Paz y la Jurisdicción Especial Indígena; (v) El Pueblo Awá, el Katsa Su y la organización Unidad Indígena del Pueblo Awá- UNIPA en el marco del conflicto armado; y **C Valoración de la solicitud de acreditación a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018.**



A. La centralidad de las Víctimas y su participación en la JEP

i. *La centralidad de las víctimas dentro del sistema de administración de justicia de la JEP*

15. El propósito central del Acuerdo Final es alcanzar la reconciliación y propiciar una paz estable y duradera. Con esa finalidad, prevé distintos mecanismos, algunos orientados a la transformación de las condiciones estructurales que llevaron a la extensión y degradación del conflicto, otros orientados a la realización de procesos judiciales destinados a la garantía de los derechos de las víctimas, y la concesión de beneficios, tratamientos penales especiales o imposición de sanciones propias del Sistema para los comparecientes. En cualquier caso, la realización de estos objetivos solo es posible al garantizar plenamente los derechos de las víctimas, quienes están en el centro del Acuerdo Final²⁰ y, por supuesto, son eje fundamental en las actuaciones de la JEP.

16. La Sección de Apelación del Tribunal Especial para la Paz (en adelante SA) en su primera Sentencia Interpretativa (en adelante SENIT)^{21,22}, anotó que el principio de centralidad de las víctimas se deriva, en primer término, del principio superior de la paz, elemento fundante del orden constitucional y base de los derechos de las víctimas. En segundo lugar, del principio de integralidad²³, que exige de la JEP asegurar los derechos de las víctimas en un marco amplio de garantías interrelacionadas²⁴, para lo cual es preciso dar respuesta a los hechos ocurridos con ocasión, por causa, en relación directa e indirecta con el conflicto armado interno. En ese orden de ideas, el respeto, protección y garantía de los derechos de las víctimas y su participación dentro de los procesos de la JEP “son

²⁰ Ley 1957 de 2019, artículo 13.

²¹ Ley 1922 de 2018, artículo 59.

²² La facultad de dictar sentencias interpretativas fue prevista por el artículo 59 de la Ley 1922 de 2018, con las siguientes finalidades: “(i) aclarar el sentido o alcance de una disposición; (ii) definir su interpretación; (iii) realizar unificaciones tempranas; y (iv) aclarar vacíos, o definir los criterios de integración normativa de la JEP, con respeto por los precedentes que sobre el punto haya proferido la Corte Constitucional.”

²³ Acto Legislativo 01 de 2017: El artículo 6 de la Ley 1820 de 2016 dispone lo siguiente: “Integralidad. Las amnistías e indultos, y los tratamientos penales especiales, incluidos los diferenciados para agentes del Estado, son medidas del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, cuyos fines esenciales son facilitar la terminación del conflicto armado interno, contribuir al logro de la paz estable y duradera con garantías de no repetición, adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica para todos y satisfacer los derechos de las víctimas. || Por ello, los distintos componentes y medidas del Sistema Integral están interconectados a través de mecanismos, garantías, requisitos para acceder y mantener los tratamientos especiales de justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. || Se aplicará la totalidad de los principios contenidos en el acuerdo de creación de la Jurisdicción Especial para la Paz respecto de la amnistía, el indulto y otros mecanismos especiales de extinción de responsabilidades y sanciones penales principales y accesorias. Lo anterior se aplicará del mismo modo respecto de todas las sanciones administrativas o renuncia del Estado a la persecución penal. Los principios deberán ser aplicados de manera oportuna”.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018.

una condición necesaria para alcanzar la reconciliación, mientras que su inobservancia o irrespeto pueden frustrar definitivamente los fines de la transición"²⁵.

17. En esos términos, recordó la SA que la centralidad de las víctimas es definitoria del Acuerdo Final cuya huella se encuentra en todas las normas de implementación y se proyecta mediante su participación en la totalidad de los trámites de la JEP.

ii. La participación de las víctimas en la JEP

18. La participación de las víctimas debe darse en todas las etapas del proceso²⁶. Esta participación es, por una parte, un derecho fundamental autónomo y, por otra, un mecanismo para el amparo de todos los demás derechos de las víctimas y, en especial, a la justicia, la verdad, la reparación y las garantías de no repetición. Además, la participación asegura a las víctimas un papel activo, que trasciende la defensa de sus intereses en causa propia y se proyecta en la construcción de una sociedad en procura de la reconciliación, y de la definición y manejo de los conflictos por vías institucionales.

19. Desde el punto de vista procedimental, esta participación es una condición de posibilidad para el funcionamiento del SIVJRNR, y resulta imprescindible para el esclarecimiento de los hechos y la construcción de *"contextos que permitan hacer una adecuada comprensión de lo sucedido, la materialización de enfoques diferenciales y la incorporación del conocimiento local"*²⁷.

20. Además, la memoria, el recuerdo sobre la afectación y los hechos que les ocurrieron a las víctimas en el conflicto armado interno colombiano, hacen parte de los elementos de convicción de mayor relevancia para la JEP. La participación de las víctimas también es necesaria para alcanzar respuestas o remedios judiciales adecuados para la definición de sanciones propias en los macroprocesos priorizados por la JEP.

21. La centralidad de las víctimas y su participación en los procesos de la JEP es igualmente una manifestación primordial del modelo de justicia transicional colombiano. Un modelo que conjuga la retribución y la restauración, pero que

²⁵ Sección de Primera Instancia con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, sentencia TP-SCRVR-ST-009-2019 (17 de junio).

²⁶ Una forma de participación de las víctimas, en donde no se requiere ser interviniente especial, es, por ejemplo, la entrega de informes.

²⁷ Sección de Primera Instancia con Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Sentencia TP-SCRVR-ST-009-2019 (17 de junio).



privilegia la segunda y prevé el principio dialógico dentro de sus procedimientos.

22. En ese orden de ideas y dado que la justicia restaurativa es un pilar fundamental de la JEP, la centralidad de las víctimas, desde un enfoque restaurativo, busca la reconstrucción del tejido social a partir de la participación, la reparación y el diálogo horizontal, intercultural e interjurisdiccional.

23. Ahora bien, garantizar los derechos de las víctimas es fundamental para lograr los objetivos de la justicia restaurativa, sin embargo, es pertinente reconocer las limitaciones institucionales. Esto, supone abandonar la estrategia de investigación caso a caso a favor de una que permita develar patrones de criminalidad, en los casos más graves y representativos, y enfocados en los máximos responsables o actores determinantes. En ese contexto, es necesaria la selección y priorización²⁸ de casos en los terminos planteados por la Corte Constitucional.

24. En esa medida, la intervención de las víctimas en los procesos debe adelantarse de manera tal que propicie y preserve el adecuado funcionamiento del sistema, y de acuerdo con los mecanismos de selección y priorización. De modo que, las restricciones razonables a la intervención de las víctimas son las que tienen por finalidad preservar el funcionamiento del Sistema para que responda a sus altas aspiraciones, lo cual debe darse de manera proporcional al alcance de los distintos procedimientos.

25. Ahora bien, con independencia de esta gradualidad y proporcionalidad, la participación de las víctimas es imprescindible para preservar la naturaleza de este sistema, su integralidad, y su carácter preminentemente restaurativo, pues la Justicia Restaurativa tiene la vocación de reconocer a las partes del proceso como agentes activos capaces de gestionar los daños del conflicto y establecer tanto las formas de reconocimiento como de reparación a que haya lugar.

iii. Las víctimas como intervinientes especiales en la JEP

26. El Acto Legislativo 01 de 2017, en su artículo 12, otorga a las víctimas la facultad de ser intervinientes especiales en los procesos ante la JEP, lo que implica garantías procesales, sustanciales, probatorias, acceso a un recurso

²⁸ En esa línea, al igual que la *selección y la priorización* constituyen medidas esenciales para la transición (Corte Constitucional, sentencia C-080 de 2018 y C-674 de 2017), la participación de las víctimas dentro de los procesos admite restricciones destinadas a que la jurisdicción no se vea desbordada y pueda cumplir con sus objetivos, ya mencionados.

judicial efectivo y demás derechos aplicables²⁹, “que son reglas básicas de la garantía del derecho a la justicia de las víctimas y, por tanto, constituye un desarrollo constitucional directo de este derecho fundamental”³⁰.

27. Igualmente, en la sentencia C-080 de 2018, se indica que la víctima tiene un rol importante como interviniente especial, el cual se enmarca “en la facultad de participar de manera activa” en un determinado proceso.

28. En tal sentido, el alcance y derechos específicos del interviniente especial dentro de la JEP deberán corresponder “con la etapa procesal en la que se encuentre el caso y el órgano de la Jurisdicción ante el cual la víctima tiene el derecho a participar”³¹. Así, por ejemplo, el acto de acreditación de la condición de víctima -la que se pasa a explicar a continuación para el caso de la Sala de Reconocimiento - ante la JEP, otorga a estas la calidad de interviniente especial y como consecuencia, el deber de la JEP y de cada uno de sus órganos de garantizar su participación de manera efectiva en las diferentes actuaciones de las Salas y Secciones.

iv. La acreditación de las víctimas en los procedimientos ante la Sala de Reconocimiento

29. En las distintas etapas de los procedimientos ante la Sala de Reconocimiento, las víctimas tienen la posibilidad de intervenir de manera previa, durante y posterior a su acreditación en un caso particular³².

30. Respecto de la participación de las víctimas en el inicio del proceso ante la Sala de Reconocimiento, se tiene que esta puede darse con la presentación de informes³³, la asistencia a escenarios de pedagogía, socialización y promoción de las formas de participación ante la JEP y la solicitud de acreditación como víctimas. Al respecto, es necesario tener en cuenta que la presentación de informes y la solicitud de acreditación como víctimas son momentos con diferencias sustanciales, pues la presentación de informes no genera de manera automática la acreditación de la condición de víctima, ni significa que los hechos

²⁹ Ley 1957 de 2019, artículos 14 y 15.

³⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018.

³¹ Ver Auto del 6 de febrero de 2009 sobre acreditación de víctimas del Caso 003.

³² Los tres requisitos fundamentales para la acreditación, definidos por el artículo 15 de la Ley 1957 de 2019 son: (i) que las víctimas manifiesten serlo y expresen su interés en participar en las actuaciones ante la JEP; (ii) que se presente siquiera prueba sumaria de la condición de víctima; y (iii) que se presente al menos el relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.

³³ Así, con el fin de preservar, propiciar o impulsar la presentación de informes por parte de las víctimas, considerando su lugar protagónico en la iniciación de casos por parte de la JEP, la Jurisdicción ha diseñado guías de presentación de informes, y ha establecido que estos pueden ser escritos o mixtos; modalidades que permiten ampliar el espectro de acceso a la JEP.



presentados vayan a ser individualmente investigados, esclarecidos y sancionados por parte la JEP.

31. Una vez un caso es priorizado, las víctimas pueden solicitar su acreditación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018. Las normas que rigen los procedimientos en la JEP establecen el derecho de participación de las víctimas, en calidad de interviniente especial. Así mismo, la legislación reconoce los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición. Por esto, el acto de acreditación constituye un reconocimiento de la victimización de los sujetos (colectivo o individual) y de la existencia de un interés directo y legítimo en el marco de un caso ante la JEP, que se ha hecho expreso a través de una solicitud para participar en un determinado proceso.

32. Ahora bien, vale la pena resaltar que en la sentencia C-080 de 2018 se estableció que la participación de las víctimas en los procesos ante la JEP, *“debe llevarse a cabo, [...] de manera coordinada, organizada, esencialmente colectiva y a través de las entidades a las cuales tanto el A.L. 1 de 2017 como el PLEJEP, le otorga competencia para su representación judicial, en aras de hacer eficiente la operación de la JEP, maximizando de esta manera el derecho de las víctimas a la participación y una pronta justicia”*. (Negrilla fuera del texto original).

33. Bajo ese entendido, dado que la Sala de Reconocimiento investiga fenómenos de macrocriminalidad, y no caso a caso³⁴, debe propenderse porque las solicitudes de acreditaciones sean de carácter colectivo, especialmente cuando se trata de sujetos colectivos de derechos o víctimas colectivas, a fin de asegurar, por un lado, la autonomía de las víctimas de organizarse para participar y agenciar sus derechos, y por otro lado, la eficacia del procedimiento, disponiendo que se nombren uno o más representantes judiciales comunes³⁵.

34. Al respecto, en la sentencia C-080 de 2018, se establece:

En este sentido, dadas las características propias de la Jurisdicción Especial para la Paz y la necesaria garantía de su funcionamiento bajo los principios constitucionales de coordinación, eficiencia, eficacia, celeridad y economía procesal previstos en este mismo inciso, la Sala reitera que se debe lograr una adecuada ponderación entre el derecho de las víctimas a participar en el proceso judicial y el logro de los objetivos de la justicia transicional. En efecto, esta

³⁴ Es importante precisar que la Sala de Reconocimiento no estudia uno a uno los casos o hechos victimizantes, sino que le corresponde analizar e investigar la macrocriminalidad mediante el análisis de graves crímenes, situaciones, políticas y contextos en el marco de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las violaciones a los derechos humanos.

³⁵ Ley 1922 de 2018, artículo 2.

Corporación advierte que tanto el Acto Legislativo 01 de 2017 como la Ley Estatutaria de la JEP prevén esencialmente **mecanismos de representación colectiva de víctimas** para la gestión judicial de sus derechos, dada la naturaleza y finalidades de la Jurisdicción Especial para la Paz que se orienta por los criterios de priorización y selección, y tiene que investigar la macrocriminalidad y juzgar a los máximos responsables de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, con el fin de garantizar un funcionamiento coordinado, eficaz, eficiente y célere de la Jurisdicción Especial para la Paz, y al mismo tiempo asegurar el derecho efectivo de participación de las víctimas como intervinientes especiales.

[...] lo anterior, puesto que en los regímenes de transición hacia la paz la garantía del derecho a la participación de las víctimas dentro de los procesos de justicia transicional se optimiza y se maximiza si se hace de forma coordinada, colectiva y organizada. En este sentido, en criterio de este Tribunal es plenamente constitucional la habilitación de la JEP para promover y darle prevalencia a **mecanismos de agrupación de las víctimas** para la reivindicación de sus derechos o representación colectiva, bajo los principios de voluntariedad y de mayor coordinación, eficacia, eficiencia y economía procesal para el mejor funcionamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz y, de contera, mayor garantía de sus derechos. (Negrilla fuera del texto original).

35. Ahora bien, para la acreditación, el artículo 3 de la Ley 1922 exige una manifestación expresa por parte de la víctima o las víctimas en donde se declare como tal y en la cual comunique su interés de participar en el proceso³⁶. La norma no requiere que esta manifestación se haga por medio de una formalidad específica, por lo tanto, este acto puede ser de carácter oral o escrito³⁷ ante la Sala, según las particularidades del caso y lo que la Sala determine³⁸. En ese sentido, nada obsta para que dicha manifestación de voluntad se haga en el marco del informe mixto o escrito que las víctimas presenten, sin perjuicio de que la valoración de la solicitud y la decisión de acreditación se lleve a cabo por parte de la Sala en un momento procesal posterior.

36. Además de la manifestación de voluntad, las víctimas deberán aportar prueba siquiera sumaria de su condición. Sobre este punto, el parágrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1957 de 2019 dispone que *“servirá como medio de prueba de la condición de víctima, el reconocimiento que de ella se hubiese hecho administrativamente, su inclusión en bases de datos, y el otorgamiento de asilo o refugio por una nación extranjera por motivos relacionados directamente con el conflicto armado”*. Por su parte, el parágrafo del artículo 3 de la Ley 1922 de 2018 indica que *“quien acredite estar*

³⁶ Ib.

³⁷ En el protocolo de informe de la JEP se establece que la solicitud de acreditación, en principio, debe ser escritural, pero también puede ser de carácter oral según las particularidades del caso.

³⁸ Al respecto, en el artículo 9 de la Ley 1922 de 2018 que señala que “las actuaciones y procedimientos adelanten las Salas y Secciones de la JEP podrán realizarse del manera escrita u oral”.



incluido en el Registro Único de Víctimas, no se le podrá controvertir su condición de tal”.

37. De acuerdo con el principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 18 de la Ley 1922 de 2018 y el artículo 165 del Código General del Proceso que establece que *“son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”*, es posible considerar el informe mismo como prueba sumaria, pero este debe tener en el relato de los hechos: la época, el lugar, los hechos victimizantes, la víctima y los perpetradores³⁹. Por ello, según el tipo de información aportada en el informe y/o sus anexos, la Sala de Reconocimiento puede dar valor de prueba sumaria al mismo⁴⁰.

38. Después de allegadas las solicitudes de acreditación, el despacho relator del macroproceso de la Sala de Reconocimiento debe analizar de manera detallada el cumplimiento de los requisitos y verificar toda la documentación y piezas procesales entregadas al caso donde las víctimas pretendan ser acreditadas⁴¹.

39. Si se cumplen los requisitos para la acreditación, proferirá un Auto donde se resuelve la acreditación. En caso de que no se lleguen a cumplir los requisitos, procederá a (i) solicitar a las víctimas subsanar lo que se requiera; o (ii) subsanar de oficio, según el caso. Después de realizar estos pasos, proferirá Auto en el que se decide la respectiva acreditación. La decisión que se tome deberá ser debidamente motivada y es recurrible⁴².

³⁹ Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018 que revisó la constitucionalidad del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1957 de 2019, señaló: “el no reconocimiento administrativo no excluye *prima facie* la condición de víctima que puede ostentar por el hecho del conflicto, y cuya **demostración tiene una amplia libertad probatoria y sumaria**, como lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Corte” (negrilla fuera de texto).

⁴⁰ La Sala de Reconocimiento en el Auto del 6 de febrero de 2019 sobre acreditación de víctimas del Caso 03, se refirió a la noción de prueba sumaria contenida en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-523 de 2009) según la cual: “En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer. Siendo claro que la prueba sumaria, es aquella que reúne las características de plena prueba que aún no ha sido controvertida” (negrilla fuera de texto).

⁴¹ Los requisitos son: (i) la manifestación de las víctimas donde exprese su interés de participar en las actuaciones; (ii) que se presente siquiera prueba sumaria de la condición de víctimas; y (iii) se presente al menos el relato de las razones por la cuales se considera víctimas, específicamente la época y el lugar de los hechos victimizantes.

⁴² En este sentido, considera la Sala que procede el recurso de reposición contra la decisión que acredita la condición de víctima (artículo 12 Ley 1922 de 2018), o contra la que niega la acreditación. Con respecto a esta última decisión, también procede el recurso de apelación, conforme a lo establecido en artículo 13 de la Ley 1922 de 2018 que señala: “Serán apelables: (...) 3. La decisión que no reconozca la calidad de víctima (...)”. Y en el artículo 21 de la Ley 1957 de 2018, se dispone que “las resoluciones y sentencias de las Salas y Secciones pueden ser recurridas en reposición o apelación”.

40. Cuando se acrediten las víctimas en el marco de un macroproceso, estas a través de su representante podrán participar activamente en el proceso, para lo cual tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (i) aportar pruebas y, con posterioridad a la recepción de versiones voluntarias, presentar observaciones a estas y recibir copia del expediente; (ii) participar en las versiones voluntarias y audiencias públicas de reconocimiento y, dentro de los 15 días hábiles posteriores, presentar observaciones finales escritas sobre todos los aspectos concernientes a la Resolución de Conclusiones; (iii) presentar observaciones en relación con los proyectos restaurativos presentados por la persona compareciente; y (iv) las víctimas de violencias basadas en género incluyendo aquellas de violencia sexual, tienen derecho a no ser confrontadas con su agresor, entre otros derechos.

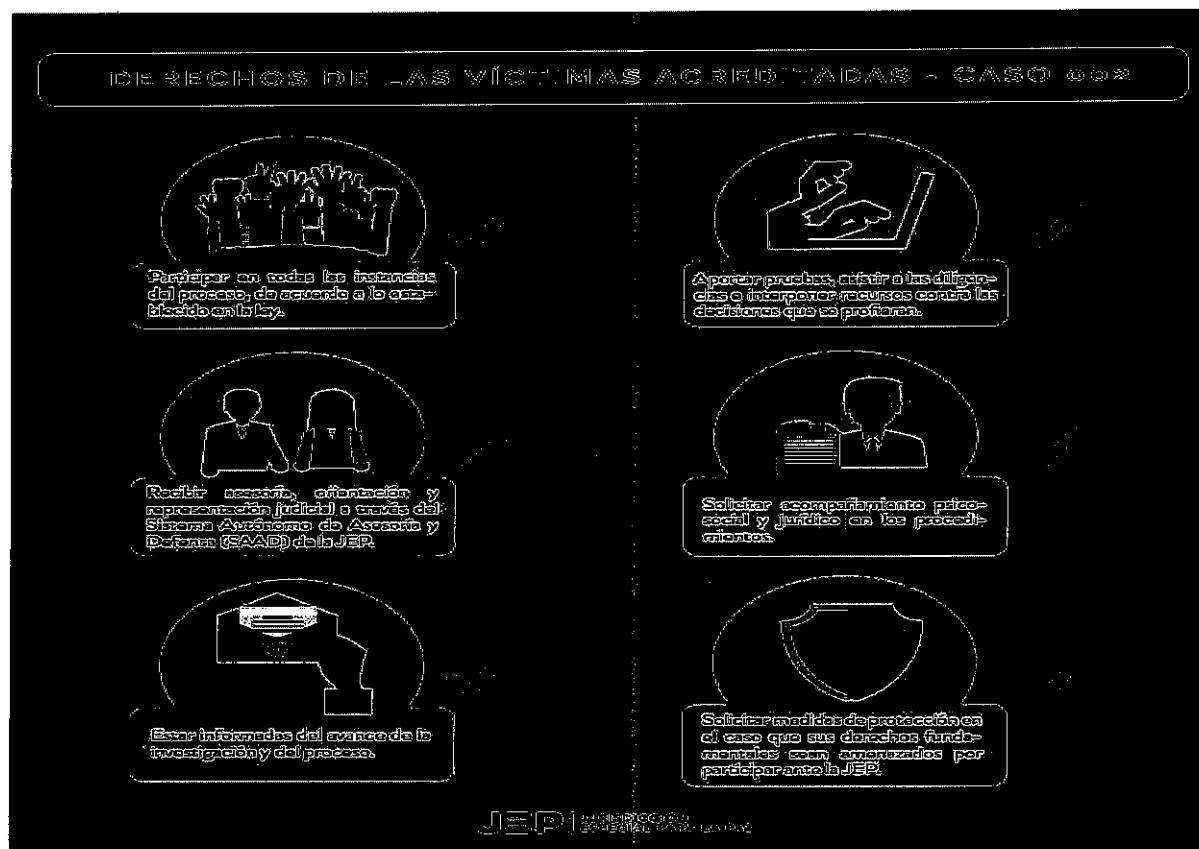
v. El proceso de participación de las víctimas acreditadas en el marco del Caso No. 002

41. Con la emisión del Auto 004 de 2018⁴³ que avocó conocimiento del Caso 002, se abrió la oportunidad para que todos los sujetos que, en su carácter individual o colectivo, hayan padecido graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario realicen el trámite para el reconocimiento de sus derechos como víctimas y su acreditación para participar como intervinientes especiales.

42. Así las cosas, cuando dichas víctimas en el marco de su autonomía soliciten su acreditación en el Caso No. 002 y esta se resuelva de manera favorable, tendrán derecho a:

⁴³ Auto No 004 del 10 de julio de 2018- Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas.





43. En ese sentido, los derechos mencionados permiten comprender la manera como las víctimas, a través de su representante, pueden participar en el proceso ante la Sala de Reconocimiento desde el momento en que sean acreditadas.

B. Pluralismo jurídico e interlegalidad

i. Los Pueblos Indígenas como sujetos colectivos de derechos.

44. En Colombia existen 115 Pueblos Indígenas⁴⁴ que mantienen diversas y particulares formas de relacionarse y concebir el mundo, así como principios, valores, normas e instituciones que se fundamentan y explican de acuerdo con la concepción del origen y permanencia en el tiempo (cosmogonía). Estos mantienen 65 idiomas propios, oficiales en sus territorios⁴⁵, en los cuales se recoge la memoria, la espiritualidad, la sabiduría y el conocimiento colectivo que milenariamente han construido.

45. En el interior de cada Pueblo, de acuerdo con su cosmovisión, existen sistemas propios de salud, educación, justicia, gobierno, entre otros; que

⁴⁴ Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Censo Nacional de Población y Vivienda 2018. <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/grupos-etnicos/informacion-tecnica>

⁴⁵ Constitución Política, artículo 10.

atienden a un principio de integralidad, y se encuentran fundados en las Leyes de Origen y Natural, la Palabra de Vida, el Derecho Mayor o Derecho Propio de los Pueblos.

46. Los Pueblos Indígenas han generado procesos de resistencia, reivindicación y salvaguarda de sus identidades al enfrentar procesos coloniales durante siglos, así como diversos escenarios de discriminación, marginación y de conflicto armado en sus territorios. Solo así ha sido posible mantener su existencia física y cultural.

47. En tal sentido, en la Constitución Política de 1991 y a raíz de las reivindicaciones de los pueblos indígenas, se reconoció y consagró el carácter pluricultural⁴⁶ de la Nación⁴⁷, y con ello una serie de principios y de derechos de vital importancia como: la diversidad étnica y cultural⁴⁸, el gobierno propio⁴⁹, la facultad jurisdiccional⁵⁰, la consulta previa⁵¹, el carácter oficial de sus idiomas, el derecho al territorio y su carácter inalienable, inembargable e imprescriptible, la educación intercultural⁵², entre otras garantías constitucionales⁵³.

48. En este escenario constitucional, los Pueblos Indígenas se reconocen como Sujetos Colectivos de derechos⁵⁴, autónomos, con formas de vida y sistemas de comprensión del mundo diferentes de los de la cultura occidental y titulares de derechos fundamentales⁵⁵. En este sentido, los Pueblos son actores sociales y políticos activos que contribuyen enormemente en la construcción de un Estado democrático, pluralista y participativo, cuyo territorio comprende aproximadamente el 30% del territorio nacional, y, por lo tanto, de ninguna manera constituyen “minorías” dentro de la sociedad colombiana.

⁴⁶ El pluralismo jurídico es definido como “la multiplicidad de prácticas existentes en un mismo espacio socio político, interactuantes por conflictos o consensos, pudiendo ser oficiales o no y teniendo su razón de ser en las necesidades existenciales, materiales y culturales” (Wolkmer, 2003, pág. 5). Así mismo el sociólogo Carlos Antonio Wolkmer, refiriendo los aportes Belley (1986) define que el pluralismo “puede tener como meta, prácticas normativas autónomas y auténticas generadas por diferentes fuerzas sociales o manifestaciones legales plurales y complementarias reconocidas, incorporadas o controladas por el Estado” (Wolkmer, 2003, pág. 7).

⁴⁷ Art. 1 Const.

⁴⁸ Art. 7 ib.

⁴⁹ Art. 286, 287 y 330 ib. En virtud de ello se establece que los territorios indígenas son entidades territoriales que tienen autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la Ley (arts. 286 y 287). Por su parte, se establece que los territorios indígenas tienen gobierno propio y estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según sus usos y costumbres (art. 330 CP)

⁵⁰ Art. 246 ib.

⁵¹ Art. 330 ib.

⁵² Art 10 C.P.

⁵³ Art. 330 ib.

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-380 de 1993.

⁵⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-380 de 1993.



49. Este reconocimiento constitucional corresponde con lo dispuesto en instrumentos internacionales, como el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en tanto resaltan el derecho a la libre autodeterminación, la autonomía y el autogobierno de los Pueblos Indígenas, así como a conservar sus propias instituciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas⁵⁶.

50. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 reconoce, en su artículo 5, el derecho de los pueblos indígenas a conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, social y culturales. Mientras en el artículo 34 se dispone que los pueblos indígenas tienen el derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

51. A su vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha confirmado la obligación de los Estados de garantizar los derechos de los pueblos indígenas a una protección judicial que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación especial de vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres⁵⁷.

52. Lo anterior, conlleva a determinar que el Estado Social de Derecho se orienta al reconocimiento de la riqueza de la diversidad y no a la uniformidad⁵⁸ y, en consecuencia, debe ofrecer, de acuerdo con las características de cada pueblo, espacios congruentes con sus sistemas y organizaciones propias⁵⁹. De tal suerte, que el diálogo con los Pueblos Indígenas debe respetar su identidad y la titularidad colectiva de sus derechos, sin reducirlos a los que se predicán de sus miembros individualmente considerados, pero sin perjuicio de ellos.

⁵⁶ Convenio 169 de 1989 de la OIT (Aprobado mediante Ley 21 de 1991) Artículos 3, 5, 7, 8, 9 y 10; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículos 1, 3, 4, 5, 8, 11, 13, 18, 20, 33 y 34; Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Artículos 1, 3, 5, 6, 10, 22 y 23.

El artículo 93 de la Constitución asumió la obligación de integrar al orden interno los tratados de derechos humanos, y de interpretar esas normas con base en el cuerpo internacional que define y desarrolla el alcance de estas manifestaciones de la dignidad en el plano jurídico. Por lo cual, los derechos de los pueblos indígenas deben ser leídos y entendidos dentro de los propósitos de maximización de la autonomía y autodeterminación de los pueblos, protección de sus tierras y territorios y participación en todas las decisiones susceptibles de afectarlos

⁵⁷ Véase sentencias: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 63, y *Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*, sentencia de 29 de marzo de 2006, párrs. 82 y 83.

⁵⁸ Sentencia T-236 de 2012

⁵⁹ Griffiths, 1986, 2007.

ii. Los Pueblos Indígenas y el territorio como víctimas del conflicto armado

53. El Capítulo Étnico del Acuerdo Final de Paz reconoce que los Pueblos Étnicos, entre ellos los Pueblos Indígenas, han contribuido a la construcción de paz y al progreso del país, pero también, que “han sufrido condiciones históricas de injusticia, producto del colonialismo, la esclavización, la exclusión y el haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos; que además han sido afectados gravemente por el conflicto armado interno y se deben propiciar las máximas garantías para el ejercicio pleno de sus derechos humanos y colectivos en el marco de sus propias aspiraciones, intereses y cosmovisiones”.

54. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que las condiciones de vulnerabilidad y las afectaciones a los Pueblos se da, entre otras causas, por la existencia de patrones de discriminación, la presión de la cultura mayoritaria sobre su cosmovisión y “[...] la especial afectación que el conflicto armado del país ha generado en las comunidades indígenas y otros grupos étnicamente diversos, entre otros motivos, por el despojo o uso estratégico de sus tierras y territorios, aspecto grave en sí mismo”⁶⁰. Muchos de estos riesgos están asociados a la defensa de la vida integral del territorio, de los ríos, de los animales, del mar, del manglar, la montaña, de los sitios sagrados y de las personas.

55. Esta situación de vulneración de derechos se intensifica cuando los distintos actores armados irrumpen en su entorno y atentan de manera directa contra la integridad y dignidad del territorio y las personas, desarmonizando su medio espiritual, cultural, social, alimentario interconectado e interdependiente con el conocimiento y la vida de todos los seres del territorio.

56. De hecho, en el Auto 004 de 2009 la Corte Constitucional, en seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, adelantó un ejercicio de valoración de las afectaciones de los Pueblos Indígenas en el marco del conflicto armado y resolvió, entre otras cosas, “[declarar] que los pueblos indígenas de Colombia, según lo advertido en esta providencia, están en peligro de ser exterminados cultural o físicamente por el conflicto armado interno, y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual ha repercutido en el desplazamiento forzado individual o colectivo de indígenas”.

57. La implementación de los enfoques étnico-racial, territorial y de género adoptados por la JEP, permite evidenciar que los daños en el marco del conflicto armado, generaron impactos diferenciados y desproporcionados de manera particular a los pueblos indígenas, mujeres y la niñez⁶¹. El conflicto armado crea

⁶⁰ Ibid.

⁶¹ Corte Constitucional. Auto 092 de 2008.



un escenario permanente de vulneración de sus derechos, que ha llevado incluso a poner en riesgo la pervivencia y la cultura de sus pueblos, la relación mujer – territorio, el vínculo y la integralidad desde lo individual y colectivo, la posibilidad de mantener la fuerza espiritual atada a la vida material de generación en generación. Los efectos e impactos de graves consecuencias sobre las mujeres, sus culturas, comunidades y territorios, han sido comprendidos y diferenciados desde enfoques epistemológicos como los estudios sobre la interseccionalidad⁶².

58. Las mujeres indígenas son portadoras de bienes inmateriales, guardianas de la cultura, de saberes ancestrales y del territorio, que asumen un rol principal en la transmisión y proyección de la identidad de los Pueblos y de la unión “entre el ambiente natural y el mundo humano”⁶³. Así mismo, la niñez tiene un papel determinante en la permanencia de los Pueblos en el tiempo y en el espacio, cuyas afectaciones en el marco del conflicto atentan de manera significativa las posibilidades de pervivencia de los sujetos colectivos.

iii. La Participación de los Pueblos Indígenas ante la JEP

59. Los Pueblos Indígenas son actores determinantes para que la JEP pueda alcanzar el objetivo de aportar a la construcción de paz territorial. Esto, por cuanto los Pueblos vivieron el conflicto armado y tienen el conocimiento de las formas en que este se desarrolló, los daños que causó y las formas en que pueden repararse. Pero, además, porque desde sus sistemas jurídicos propios, que buscan el equilibrio y la armonía territorial y espiritual, mantienen elementos de justicia restaurativa que pueden orientar el ejercicio de la JEP en el escenario transicional.

60. Así las cosas, para garantizar la participación de los Pueblos Indígenas el Capítulo Étnico del Acuerdo Final establece que en la implementación e interpretación de sus disposiciones se tendrán en cuenta los principios definidos en el marco normativo nacional e internacional⁶⁴ que respaldan el ejercicio de sus

⁶² En 1989 con Kimberlé Crenshaw, se acoge la palabra interseccionalidad para argumentar que el “género, raza y clase interactúan y definen conjuntamente su particular situación de desventaja social. Además, señaló que tanto el derecho antidiscriminación como las políticas antirracistas y feministas, al considerar sólo una dimensión de discriminación a la vez, terminaron por excluir a las mujeres afroamericanas”.

⁶³ Zalabata, Leonor. Mujeres Indígenas. Anuario Hojas de Warmi. 2012, n° 17 Seminario: Conversatorios sobre Mujeres y Género ~ Conversações sobre Mulheres e Género Pág. 3. Disponible en: <http://institucional.us.es/revistas/warmi/17/8.pdf>

⁶⁴ Acuerdo Final, Capítulo Étnico. “[...] la libre determinación, la autonomía y el gobierno propio, a la participación, la consulta y el consentimiento previo libre e informado; a la identidad e integridad social, económica y cultural, a los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos, que implican el reconocimiento de sus prácticas territoriales ancestrales, el derecho a la restitución y fortalecimiento de su territorialidad, los mecanismos vigentes para la protección y seguridad”.

derechos, e incorpora salvaguardas y garantías que en el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRNR), resaltan las siguientes: 1. Consulta Previa; 2. Participación; 3. Respeto y coordinación con la Jurisdicción Especial Indígena y las Justicia Propias; e 4. Implementación de la perspectiva étnica y cultural.

61. Estas garantías se han desarrollado a través del marco constitucional y legal de la JEP, así como en las actuaciones surtidas por la Jurisdicción hasta el momento, de tal suerte que se ven reflejadas en el Acto Legislativo 01 de 2017⁶⁵ (Por el cual se crea el SIVJRNR), la Ley 1957 de 2019 (Norma Estatutaria de la Administración de Justicia)⁶⁶, la Ley 1922 de 2018 (Norma de Procedimiento de la JEP)⁶⁷, el Acuerdo 001 de 2018 (Reglamento general de la JEP)⁶⁸, el Protocolo de acceso, comunicación y participación de las víctimas con la UIA¹ y el Protocolo de Diálogo Intercultural y Coordinación Interjurisdiccional entre la Jurisdicción Especial para la Paz y la Jurisdicción Especial Indígena⁶⁹.

62. Este marco normativo demanda que esta Jurisdicción avance en el reconocimiento material de los derechos de los Pueblos Indígenas y en la construcción dialógica de escenarios interculturales y de coordinación interjurisdiccional, entendiendo que las instituciones indígenas y transicionales están llamadas a colaborar armónicamente para alcanzar la transformación positiva de las realidades territoriales.

⁶⁵ Art trans 1.

⁶⁶ Arts. 3, 12, 18, 35, 79 (lit. c y m), 87 j, 110 12, 115, 141

⁶⁷ Arts. 1, 4, 11, 14, 27, 27 C

⁶⁸ Art. 4 y Cap. 15.

⁶⁹ Entre los considerandos de este instrumento se expresa: "Que los pueblos indígenas en el marco de la consulta previa de las normas e instrumentos del SIVJRNR protocolizada el 19 de enero de 2019 y en la sesión de la MPC del 13 al 16 de mayo de 2019, ratificaron que: (i) Los sistemas de justicia propia son instituciones de carácter ancestral, milenario y permanente que deben verse fortalecidos por el sistema de justicia transicional de la Jurisdicción Especial para la Paz a través del diálogo entre ambas jurisdicciones. (ii) Los Pueblos Indígenas han manifestado que en el marco del conflicto armado los niños, niñas, jóvenes y mujeres pertenecientes a Pueblos Indígenas fueron y son sometidos a afectaciones de una cruenta guerra, aun cuando desde el origen han sido los guardianes de la vida, la espiritualidad y el territorio. (iii) Los pueblos indígenas han mantenido históricamente una posición de autonomía y resistencia ante los actores armados. (iv) En la actualidad aún se presenta la vulneración sistemática de derechos individuales y colectivos de pueblos y territorios indígenas como: asesinatos a líderes, lideresas y autoridades indígenas, militarización de los territorios, desplazamientos, masacres, amenazas a líderes indígenas, agravando la situación de riesgo de exterminio físico y cultural de pueblos indígenas, por lo cual es esencial establecer mecanismos herramientas y acciones de coordinación que contribuyan a la no repetición. (v) La Amazonía colombiana, reconocida como sujeto de derechos, es la ruta que interconecta la espiritualidad, el territorio, la cultura, los animales, los pueblos, los ríos, las plantas sagradas y la palabra de vida; la cual se define a través del calendario ecológico y las leyes de origen y natural, y la palabra de vida. La Amazonía es un territorio sagrado que se caracteriza por su extensión geográfica y biodiversidad, es un núcleo ecosistémico global y goza de la mayor diversidad de pueblos, idiomas y cosmovisiones indígenas del país; por lo cual, su protección y reparación están intrínsecamente relacionadas con las obligaciones ambientales de la Constitución colombiana. (vi) De conformidad con el artículo 1.c de la Ley 1922 de 2018, la JEP tiene la obligación de adoptar medidas adecuadas y suficientes que respeten la diversidad y particularidades territoriales, espirituales y culturales de los PIAC y el territorio Amazónico".



63. En cuanto a la participación y el relacionamiento de los Pueblos Indígenas con la JEP, habrá que señalarse que se da, en un primer escenario, como intervinientes especiales “víctimas” y/o “autoridades étnicas”; y, por otro lado, en un escenario interjurisdiccional como “autoridades jurisdiccionales” en ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena:



64. Así las cosas, en el primer escenario el diálogo intercultural estará centrado en las dinámicas judiciales de la JEP y se desarrollará en el marco de sus procesos, para así asumir la calidad de intervinientes especiales, bien sea como “víctima” o “autoridad étnica” se requiere un proceso previo de acreditación. Por otro lado, en el segundo escenario, el diálogo intercultural y de coordinación interjurisdiccional se entabla en un plano horizontal entre autoridades judiciales, es decir, de juez a juez, por lo cual en este supuesto no se requiere un proceso previo de acreditación.

65. En cuanto a la acreditación como víctimas de los Pueblos Indígenas, y su consecuente participación como interviniente especial, el Protocolo 001 de 2019 adoptado por la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz, señala que:

20. Interviniente especial en los casos de pueblos indígenas. De conformidad con el Decreto Ley 4633 de 2011, los pueblos indígenas podrán realizar la solicitud de acreditación de víctimas como intervinientes especiales en razón del daño sufrido de manera individual y/o colectiva. Por esta razón podrá ser elevada como sujeto colectivo a través de autoridades, de acuerdo con sus estructuras organizativas

propias; lo que no excluye que se pueda solicitar su acreditación como víctima de manera individual.

66. Por su parte, la “autoridad étnica” como interviniente especial puede participar de manera directa en los procesos de la JEP, ocupando un lugar distinto en el proceso de aquel asignado a las víctimas. En este sentido, las autoridades étnicas acuden al proceso en delegación del sujeto colectivo con los objetivos de: 1. Defender el ordenamiento jurídico propio; 2. Velar por los intereses del sujeto colectivo; 3. Acompañar a las víctimas que integran el sujeto colectivo étnico; y 4. Acompañar a los comparecientes que integran el sujeto colectivo étnico. Además, debe resaltarse que como interviniente especial mantiene todas las garantías procesales de los demás intervinientes en el proceso.

67. En cuanto al escenario de articulación y coordinación interjurisdiccional, este se desarrolla teniendo en cuenta el reconocimiento constitucional de la Jurisdicción Especial Indígena⁷⁰. Bajo este supuesto, las autoridades que administran justicia en los Pueblos Indígenas, legitimados por disposición de sus sistemas jurídicos propios y el sujeto colectivo, entablan una relación armoniosa e intercultural con las autoridades judiciales de la Jurisdicción Especial para la Paz, con el propósito de lograr un entendimiento mutuo y una colaboración armónica, orientados por los principios y normas de ambas jurisdicciones que permiten este diálogo intercultural. Lo anterior de ninguna manera supone un ejercicio de coadministración, pues en el marco de cada jurisdicción las autoridades deberán adoptar las decisiones que corresponda.

68. En todo caso, debe considerarse que el conflicto armado ha resquebrajado el tejido social y promovido las actuaciones individuales o segmentadas al interior de las comunidades. En este sentido, los procesos ante la Jurisdicción Especial para la Paz deben ser una oportunidad para que los pueblos puedan reconstruir los canales de comunicación que se han fracturado y que limitan su actuación bajo los principios del movimiento indígena: unidad, autonomía, territorio y cultura⁷¹. Por esta razón, con pleno respeto de la autonomía y las dinámicas propias, la JEP debe propender por que se generen las condiciones para que los pueblos puedan mantener su unidad en el ejercicio del derecho de participación.

69. Es en este sentido, que, en los casos abiertos por la Sala de Reconocimiento, habrá que señalarse la necesidad de adoptar ejercicios y medidas adecuadas para proteger y fortalecer:

⁷⁰ Constitución Política. Art. 246

⁷¹ Tomado de: <https://www.onic.org.co/noticias/2-sin-categoria/1032-sobre-nosotros>



- Las identidades colectivas, territoriales y sus expresiones culturales.
- Las instituciones jurídicas, sociales y culturales.
- Las formas organizativas ancestrales y tradicionales y aquellas que han surgido en el proceso de resistencia y reivindicación de derechos.
- La Jurisdicción Especial Indígena.
- Las facultades no transferibles que ejercen las Autoridades Étnico-Territoriales.
- La integridad e integralidad del Sujeto Colectivo de derecho.
- Las poblaciones dentro de los Pueblos que mantienen condiciones particulares de vulnerabilidad y que requieren acciones diferenciales y afirmativas.

70. Estos elementos se proyectan también a las etapas previas de promoción de la solicitud de acreditación y participación, la cual debe ser una decisión informada por parte de los Pueblos Étnicos, y el ejercicio de los derechos derivados de la acreditación de sujetos colectivos étnicos como víctimas.

iv. La coordinación y articulación interjurisdiccional entre la Jurisdicción Especial para la Paz y la Jurisdicción Especial Indígena⁷²

71. De acuerdo con las salvaguardas y las garantías establecidas para los Pueblos Indígenas en el Capítulo Étnico del Acuerdo Final, el Acto Legislativo 01 de 2017⁷³, la Ley 1957 de 2019⁷⁴, y la Ley 1922 de 2018⁷⁵, la Jurisdicción Especial para la Paz tiene los siguientes deberes:

⁷² El anterior Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan en el 2004, declaró en su informe ante el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas sobre el Estado derecho y la justicia de transición en sociedades que sufren o han sufrido conflictos, que “«hay que prestar la debida atención a los métodos tradicionales autóctonos y oficiosos de administración de justicia o solución de controversias para ayudarlos a seguir desempeñando un papel que, con frecuencia, es vital y hacerlo de una manera compatible tanto con las normas internacionales como con la tradición local». Fuente: Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, 2004, *Informe del Secretario General. El Estado de derecho y la justicia de transición en sociedades que sufren o han sufrido conflictos*. UN Doc. S/2004/616, pár. 36.

Se debe reconocer que las fuentes del derecho indígena son las “la historia oral, una determinada cosmovisión, las tradiciones espirituales y culturales, y las relaciones y obligaciones de los clanes o familias, así como su estrecha relación con las tierras tradicionales.” Además “los conceptos de justicia y ley no son algo que se considere distinto de los aspectos espirituales, religiosos, culturales o de otra índole de las sociedades y las culturas indígenas que confieren coherencia a sus comunidades y son aceptados por sus miembros.” Fuente: Consejo de Derechos humanos, 2019, *Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos: Derechos de los pueblos indígenas*, ONU Doc A/HRC/42/37, 2 de agosto 2019, Par. 24.

parágrafos 80 del informe de la Relatora de pueblos indígenas de las naciones unidas dice: “Una interpretación dinámica e intercultural de los derechos humanos en el contexto de la no discriminación contra los pueblos indígenas sería un elemento importante para las autoridades judiciales del Estado que examinen los procesos de justicia indígena” en el mismo sentido el parágrafo 68 de la misma autora señala que “El desconocimiento de los conceptos de la justicia indígena y las actitudes discriminatorias, particularmente presentes en los medios de comunicación, han provocado ataques contra la legitimidad de los sistemas de justicia indígena.”

⁷³ Acto Legislativo 01 de 2017. Artículos transitorios 1 y 12.

⁷⁴ Ley 1957 de 2019. Artículos 3, 18, 35, 80.

⁷⁵ Ley 1922 de 2018. Artículos 1 y 70.

- Respetar el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas.
- Consultar y establecer mecanismos de articulación y coordinación interjurisdiccional con la Jurisdicción Especial Indígena.
- Adoptar el enfoque étnico en todas sus actuaciones para garantizar y salvaguardar los derechos de los Pueblos Étnicos, entre ellos, los Pueblos Indígenas.

72. Con este propósito, la JEP adoptó el Acuerdo 001 de 2018 (Reglamento Interno de la JEP), el cual incorpora el Capítulo 15, comprendido entre los artículos 94 a 99, que desarrolla de manera particular el enfoque étnico-racial y establece principios y mecanismos para la coordinación entre la JEP, y la Jurisdicción Especial Indígena y otras justicias étnicas.

73. Adicionalmente, la Comisión Étnica de la JEP adoptó el Protocolo 01 de 2019 para la coordinación, articulación interjurisdiccional y diálogo intercultural entre la Jurisdicción Especial Indígena y la Jurisdicción Especial para la Paz, el cual fue construido de manera conjunta con los Pueblos Indígenas, y que dispone:

1. Respeto a los sistemas de Justicia Propia. En razón al pluralismo y pluralidad jurídica del Estado social de derecho colombiano, la JEP respetará la autonomía de las Leyes de Origen y Natural, la Palabra de Vida, el Derecho Mayor o Derecho Propio de los Pueblos Indígenas en todas las actuaciones y fases procesales de la JEP.

En virtud del derecho a la autodeterminación y autonomía de los Pueblos Indígenas y de sus facultades jurisdiccionales, las relaciones entre Autoridades Indígenas y la Magistratura de la JEP serán de diálogo directo y horizontal, es decir de autoridad a autoridad.

2. Respeto a las facultades jurisdiccionales. De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2.3 del Capítulo étnico del Acuerdo Final y el artículo 70 de la ley 1922 de 2018, en el marco de la coordinación y articulación interjurisdiccional, la JEP deberá respetar y fortalecer las facultades jurisdiccionales y la administración de justicia de los Pueblos Indígenas ejercidas por medio de sus autoridades.

[...]

37. Articulación y coordinación interjurisdiccional JEP - JEI: La articulación y coordinación interjurisdiccional comprende un ejercicio de diálogo horizontal entre autoridades judiciales, para generar el mutuo entendimiento y apoyo en lo que requiera la jurisdicción que corresponda, respetando la independencia y autonomía judicial. Así mismo, permite definir la ruta y los mecanismos de coordinación en cada caso, en el marco del respeto a la autonomía y al ejercicio de funciones jurisdiccionales conforme al artículo 246 de la Constitución Política, incluidos los tiempos para atender requerimientos mutuos.



38. Escenarios de articulación y coordinación interjurisdiccional. Además de lo estipulado en el Acuerdo 001 de 2018 y la ley 1922 de 2018 cuando se determine la competencia de la JEP, la JEI podrá colaborar en todas las etapas procesales, para lo cual la JEP deberá garantizar los medios amplios y suficientes. En cualquier caso, las jurisdicciones coordinarán mecanismos y formas de colaboración armónica para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

74. En este sentido, para efectos de la coordinación interjurisdiccional, entre otros mecanismos se han dispuesto los siguientes:

- Comunicación intercultural e inter jurisdiccional.
- Acompañamiento de la autoridad étnica.
- Notificación con pertinencia étnica y cultural
- Definición de la competencia de la autoridad étnica.
- Práctica de pruebas en territorios étnicos.
- Armonización intercultural.
- Centros de armonización indígena e instituciones equivalentes.
- Diálogo con las escuelas de derecho propio o sus instituciones equivalentes.

v. El pueblo Awá, el Katsa Su y la organización Unidad Indígena del Pueblo Awá – UNIPA en el marco del conflicto armado

75. La Gran Familia Awá, como se autodenominan, vive en pequeños asentamientos dispersos por su territorio ancestral, y se caracteriza por mantener las relaciones armoniosas, solidarias y respeto entre ellos y la naturaleza, dadora y fuente de vida⁷⁶.

76. El Awapit, lengua materna de este pueblo, es el puente que une lo material y lo espiritual. Le da sentido y significado a la vida de los Awá (al +nkal Awá). Relata este Pueblo que en un principio los árboles eran gente que conversaba en su lengua, y producto de esto su idioma es cultura de la selva, del +nkal Awá. En este sentido, en ella se recoge su identidad y aducen que “[l]a oralidad es la garantía de convivencia y sobrevivencia, transmite, comunica, enseña, transforma y prolonga la existencia diversa en la montaña”⁷⁷.

77. Este Pueblo de carácter binacional se encuentra organizado a través de cuatro grandes procesos: La Unidad Indígena del Pueblo Awá (UNIPA), el Cabildo Mayor Awá de Ricaurte (CAMAWARI), la Asociación de Cabildos Indígenas del

⁷⁶ Plan de Salvaguarda del Pueblo Awá. 2010. Pág. 11.

⁷⁷ Plan de Salvaguarda del Pueblo Awá. 2012. Pág. 82.

Pueblo Awá de Putumayo (ACIPAP) y La Federación de Centros Awá del Ecuador FECAE, en la República del Ecuador.

78. Para el caso que nos ocupa, Unidad Indígena del Pueblo Awá - UNIPA es una Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Awá, reconocida por el Ministerio del Interior desde 1998. De acuerdo con la solicitud de acreditación, está constituida por 32 cabildos indígenas, a quienes asocia y representa, ubicados en los municipios de Tumaco, Barbacoas, Roberto Payán y Samaniego en el Departamento de Nariño. La integran aproximadamente 20.200 indígenas⁷⁸.

79. A través de esta estructura organizativa propia se han logrado establecer procesos de resistencia y reivindicación de derechos por parte del Pueblo Awá en el marco del conflicto armado. Así como estructurar, implementar y potencializar las acciones de respuesta pacífica a la violencia que los ha impactado. Es así, que la UNIPA ha elevado su voz ante instancias nacionales e internacionales buscando el amparo de la existencia física y cultural de este pueblo, presentando, por ejemplo, el informe de victimización ante la JEP.

80. Por lo anterior, conforme la estructura organizativa del Pueblo Awá, resulta viable que la UNIPA, en caso de satisfacer los requisitos, pueda participar como interviniente especial ante la JEP, particularmente en el caso 02, para que por su intermedio se acrediten e intervengan como sujetos colectivos de derechos los cabildos que la integran.

81. Según el pueblo Awá, ellos pertenecen el “Katsa Su” que está vivo, es la madre tierra, es la fuente del buen vivir y la casa del Pueblo Awá y de los seres que allí habitan. En el Katsa Su los Awá desarrollan toda la vivencia de la espiritualidad, se armonizan con sus espíritus y ancestros, y realizan sus ritualidades de acuerdo con su Ley de Origen. Es un territorio de abundantes sitios sagrados y plantas medicinales que brindan aliento, orientación, resistencia y sostenimiento a los Awá. Efectivamente, para los pueblos indígenas como para la Gran Familia Awá “el mundo es no dual, todo es uno, interrelacionado e interdependiente; no hay una separación entre lo material, lo cultural y lo espiritual. Además, todo vive y es sagrado, no solamente los seres humanos, sino también los cerros, las cuevas, el agua, las casas, las plantas y los animales tienen agencia.”⁷⁹

⁷⁸ Plan de Salvaguarda del Pueblo Awá. 2012. pág. 12. De acuerdo con los listados censales aportados por UNIPA, se registran 20968 personas.

⁷⁹ B.Izquierdo y L.Viaene, 2018, “Descolonizar la justicia transicional desde los territorios indígenas”, en *Por la Paz. Afrontar el pasado, construir juntos el futuro*, Num 34, Instituto Catalán Internacional para la Paz. Disponible en: http://www.icip-perlapau.cat/numero34/articles_centrales/article_central_2/



82. El Katsa Su, sobresale, igualmente, por la riqueza de su diversidad, natural y sociocultural. Cuenta con múltiples ecosistemas de bosques primarios ecuatoriales, diversas especies vegetales y animales, semillas y donde se desarrolla la chagra tradicional, en donde los cultivos han servido de sustento económico, alimenticio y creativo para el pueblo Awá.

83. Los ríos son protagonistas de la vida en ese territorio. Ellos conectan las zonas montañosas, selva⁸⁰ y bosques de niebla, con manglares y esteros por numerosas bocanas de ríos y quebradas. En medio de esta región, son los ríos como el Mira, Telembí, Güiza, Nulpe y el Patía, entre otros, fundamentales para sus dinámicas comunitarias y de vida como pueblo.

84. El territorio es el ámbito en donde también el pueblo define sus prioridades de vida y da el más amplio alcance a su autonomía, en los planos jurídico, sociocultural, político, espiritual y económico.

85. En instrumentos propios, tal como el Plan Salvaguarda, el Pueblo Awá ha manifestado que:

La comprensión del territorio dentro de nuestra cultura Awá refleja como desde nuestra cosmovisión persiste una concepción integral del mundo. El territorio lo entendemos como todo lo de la tierra, que es más que todo los límites. La tierra es lo palpable, lo que se puede ver, coger, sembrar, donde hacemos casa, echamos semilla, eso es la tierra. El territorio es un todo, el conjunto de tierra que incluye bosque, río, quebrada, personas, todo.

[...]

Esta concepción del territorio se diferencia claramente de la noción occidental de libre manejo, control, planificación u ordenamiento territorial, la cual parte del supuesto de que entre los seres humanos y la naturaleza existen relaciones de dominio sujeto/objeto, cuando en realidad para los Awá las relaciones sociales no se restringen a las relaciones humanas. El manejo ambiental Awá es el resultado de relaciones tensas y complejas con diferentes seres de la naturaleza, con quienes mediante la negociación constante y el respeto por las normas que regulan el uso material y simbólico de la naturaleza se construye la convivencia equilibrada de todos ellos. La noción del ser humano como único ser responsable de la toma de decisiones sobre el futuro de la naturaleza es ajena a la lógica cultural Awá. El territorio es, por lo tanto, un espacio físico y simbólico en el que diferentes seres conviven y comparten espacios comunes, entrando algunas veces en situaciones de conflicto. Del éxito de las negociaciones entre estos seres y del respeto de las normas que rigen la montaña depende la reproducción de la vida de los Awá, incluyendo

⁸⁰ En Awapit (idioma propio), selva o montaña es: Inkal, de donde viene su nombre como pueblo Inkal Awá.

al Inkal-Awá. Por estas razones se hace comprensible que al hablar de territorio los indígenas Awá hagamos referencia, sin que la sociedad occidental lo note con claridad, al conjunto de derechos colectivos e individuales fundamentales que deben ser respetados y fomentados.⁸¹

86. Entonces, el Katsa Su está tejido de relaciones dotadas de significado sagrado e integrado por diversas relaciones comunitarias, sociales y naturales que fundamentan la existencia e identidad del Pueblo Awá. En palabras de un integrante del Pueblo “Sin territorio no existimos”.

87. Esta visión del territorio del Pueblo Awá se encuentra amparada por la Constitución Política de 1991, y se concreta como el derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas a su territorio⁸². Además, la Carta Fundamental como principios de navegación del sistema colombiano dispone el respeto, la garantía y la protección de la pluralidad y la diversidad étnica y cultural⁸³.

88. En relación al respeto y garantía del territorio de los Pueblos Indígenas, la Constitución determinó que estos son gobernados por las autoridades indígenas, quienes tienen, entre otras, las funciones de garantizar la integridad de su territorio y “velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo” y poblamiento. En este sentido, los territorios son de propiedad colectiva, inalienables, imprescriptibles e inembargables⁸⁴.

89. Igualmente, mediante el bloque de constitucionalidad,⁸⁵ se han integrado instrumentos jurídicos internacionales, que también salvaguardan el territorio de los Pueblos Indígenas, como es el caso del Convenio 169 de 1989 de la OIT y las Declaraciones Universal e Interamericana de los derechos de los Pueblos Indígenas.

90. En este sentido, de acuerdo con el artículo 25 de la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, “[l]os pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.”

⁸¹ Gabriel Teodoro Bisbicus citado por UNIPA, 2006. Plan Salvaguarda Awá.

⁸² Artículo 330 Constitución Política.

⁸³ Artículos 1 y 7 ib.

⁸⁴ Constitución Política. Arts. 63, 329 y 330.

Actualmente, alrededor del 30% del territorio colombiano es propiedad colectiva de los pueblos indígenas. De acuerdo con el Censo Nacional Agropecuario de 2014, 31.569.990 hectáreas del país hacen parte del territorio titulado a los pueblos indígenas (827 resguardos indígenas y cerca de 7.406 comunidades). DANE-CNA 2014.

⁸⁵ Artículo 93 ib.



91. Adicionalmente, el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva sobre tierras y territorios de los pueblos indígenas no es una garantía aislada dentro del entramado de derechos de los pueblos indígenas: junto con la defensa de la autonomía, la protección de la diversidad (todos mandatos constitucionales) y el principio de igual respeto por todas las culturas, hace parte de la base fundamental para la comprensión del pluralismo jurídico y el estado intercultural y multicultural previsto en la Constitución Política⁸⁶.

92. Al respecto, la Corte Constitucional, ha señalado que,

“[...] el vínculo de los pueblos indígenas con el territorio va mucho más allá de la concepción material de las cosas, pues aquel parte de componentes espirituales, de la relación del hombre con la tierra.

Del mismo modo, para los pueblos indígenas, la tierra, al vincularla con los seres humanos, es vista como un lugar espiritual que cuenta con sitios sagrados, con bosques, lagos, montañas, ríos, etc. Vale aclarar que esa vinculación del ser humano con el territorio no necesariamente está escrita, es algo que se vive en el día a día, razón por la que uno de los factores que permite definir al territorio como tradicional es la existencia de sitios para la subsistencia, como la caza y la pesca, y los sitios claves que tienen valor espiritual o cultural para la respectiva comunidad⁸⁷.

93. Así, el territorio de los pueblos indígenas es el origen de la vida, la salud, el bienestar, la alimentación, la pervivencia física, la integridad cultural, la autonomía y la autodeterminación de cada uno de ellos⁸⁸.

94. Ahora bien, para algunos pueblos indígenas las experiencias de la guerra no se agotan en el daño ocasionado a la gente⁸⁹, sino que sus consecuencias se

⁸⁶ Vale la pena resaltar, que alrededor del 30% del territorio colombiano es propiedad privada colectiva de los pueblos indígenas. De acuerdo con el último Censo Nacional Agropecuario, 31.569.990 hectáreas del país hacen parte del territorio titulado a los pueblos indígenas (827 resguardos indígenas y cerca de 7.406 comunidades). DANE-CNA 2014.

⁸⁷ En sentencia T-693 de 2011.

⁸⁸ La protección del derecho a la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos indígenas se ha visto reflejada en diversos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que a través del estudio de casos concretos ha desarrollado el alcance del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas y tribales, la libre autodeterminación y la consulta previa, al resolver los casos de la comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, sentencia de 24 de agosto de 2010; del Pueblo Saramaka vs. Surinam, sentencia del 28 de noviembre de 2007; comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay, sentencia de 29 de marzo de 2006 Yatama vs. Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005; comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, sentencia de 17 de junio de 2005; de la comunidad Moiwana vs. Suriname, sentencia de 15 de junio de 2005; de la comunidad Mayagna (Sumo) Awast Tigni vs. Nicaragua, sentencia de 31 de agosto de 2001; Aloeboetoe y otros vs. Surinam, sentencia de 4 de diciembre de 1991.

⁸⁹ “la existencia de entendimientos indígenas del conflicto armado anclados en su cosmovisión o marco de referencia cultural, filosófico y ontológico, que difieren profundamente de las visiones dominantes sobre violación masiva de

inscriben también en la mirada de seres que habitan sus territorios y en el mismo entorno natural. La desaparición de encantos, de espíritus protectores o de padres espirituales describe una serie de efectos que trascienden los ámbitos humanos, es decir, afectan tanto los derechos de las personas como el entramado de relaciones en el que gente, lugares y agencias no-humanas participan⁹⁰. Más bien “cuando los humanos dañan a los no humanos o a la naturaleza se crea un desequilibrio energético que conlleva cambios en la vida física.”⁹¹

95. Es de anotar que el Decreto-Ley 4633 del 2011, también conocido como Ley de Víctimas para Pueblos y Comunidades Indígenas, incorpora la noción del territorio como víctima comprendiéndolo “[...]como integridad viviente y sustento de la identidad y armonía, de acuerdo con la cosmovisión propia de los pueblos indígenas y en virtud del lazo especial y colectivo que sostienen con el mismo, sufre un daño cuando es violado o profanado por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes”⁹². Así, esta norma, plantea que los pueblos tienen “vínculos especiales y colectivos” con “la madre tierra” y tienen derecho a la “convivencia armónica en los territorios”. Además, reconoce que el territorio es una “integridad viviente y sustento de la identidad y armonía” y “sufre un daño cuando es violado o profanado por el conflicto armado interno”. Por lo tanto, “El saneamiento espiritual” forma parte de la reparación integral del territorio⁹³.

96. En dicho Decreto se dispuso que el conflicto armado interno colombiano afectó el territorio en su dimensión física, cultural, cosmogónica, social, organizativa, ambiental, productiva entre otras, por lo que se determinó que un elemento diferencial en el proceso de identificación de las víctimas indígenas es que el territorio sea considerado víctima.

derechos humanos, provenientes del derecho internacional de derechos humanos.” Fuente: Lieselotte Viaene, 2013, “La relevancia local de procesos de justicia transicional. Voces de sobrevivientes indígenas sobre justicia y reconciliación en Guatemala posconflicto”, *Antipoda. Revista de Antropología y Arqueología*, Universidad de los Andes (Colombia), No16, p. 96.

⁹⁰ “Agencia, en su sentido más amplio, es la capacidad que tiene un agente para actuar en un mundo dado. Esa capacidad de actuación varía según la escuela de pensamiento que se adopte. Siguiendo a Descola (2006), Kohn (2013), Latour (2008, 2013) y Viveiros de Castro (2010), en este texto entiendo agencia como la capacidad que tienen muchas entidades no humanas (espíritus, animales, plantas, lugares) de crear relaciones, de generar y participar en asociaciones o redes de significado a través de atributos que les son propios: intencionalidad, subjetividad, representación, sentido o lenguaje. En un lugar como el Bajo Atrato, por ejemplo, los espíritus, muchos animales, plantas y minerales, así como ciertos lugares y aun algunos objetos, poseen intencionalidad y con ello la capacidad de influir a voluntad en múltiples acontecimientos de la vida social”. En: Ruiz, D (2017), pág. 86. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/rcan/v53n2/0486-6525-rcan-53-02-00085.pdf>

⁹¹ B. Izquierdo y L. Viaene, 2018, “Descolonizar la justicia transicional desde los territorios indígenas”, en *Por la Paz. Afrontar el pasado, construir juntos el futuro*, Num 34, Instituto Catalán Internacional para la Paz. Disponible en: http://www.icip-perlapau.cat/numero34/articles_centrales/article_central_2/

⁹² Decreto Ley 4633 de 2011. Art. 45

⁹³ Decreto Ley 4633 de 2011. Arts. 3, 8, 29 y 45.



97. Lo anterior da cuenta de que la interpretación sistemática de la justicia y el gobierno propio del pueblo Awá, en conjunción con las normas jurídicas nacionales e internacionales, permiten comprender la inescindibilidad del territorio y el pueblo que lo habita. Esta interdependencia es lo que obliga a la Justicia Transicional a reconocerlos como víctimas del conflicto armado. Así, al ser un sistema de inter-relacionamiento se debe propender por la garantía de pervivencia y permanencia del Pueblo Awá en su territorio.⁹⁴

C. La valoración de la solicitud de acreditación a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018.

98. La Sala procederá a realizar una valoración de la documentación aportada en la solicitud de acreditación recibida en el marco del Caso No. 002 de la Sala de Reconocimiento, a la luz de los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018. Concretamente, determinará el cumplimiento concurrente de los siguientes tres elementos: (i) manifestación de voluntad por parte de la víctima de ser acreditada en el marco del Caso 002; (ii) presentación de prueba sumaria de la condición de víctima, y (iii) presentación de un relato de las razones por las cuales se considera víctima, especificando al menos la época y el lugar de los hechos victimizantes.

99. Respecto del primer elemento que se debe verificar, como se expresó en la parte considerativa de los antecedentes, se resalta que el 20 de septiembre de 2019, la Unidad Indígena del Pueblo Awá – Asociación de Autoridades Tradicionales Indígenas Awá – UNIPA, actuando como representante del Katsa su (gran territorio del pueblo Awá) y los treinta y dos (32) cabildos en calidad de sujetos colectivos de derechos, solicitó de manera clara y expresa a la Sala de Reconocimiento su acreditación como víctimas en el Caso 002. En este sentido, se da por cumplido este requisito dispuesto en la norma de procedimiento.

100. En relación con los demás requisitos la UNIPA solicitó que se tome en consideración el contenido del informe presentado ante la JEP y las decisiones adoptadas por otras instancias que allí se relacionan.

101. Así las cosas, con el fin de valorar dichos requisitos de prueba siquiera sumaria de la condición de víctima, este despacho tomó en cuenta el párrafo 1° del artículo 15 de la Ley 1957 de 2019 (en adelante LEJEP) y el párrafo del

⁹⁴ B.Lzquierdo y L.Viaene, 2018, "Descolonizar la justicia transicional desde los territorios indígenas", en *Por la Paz. Afrontar el pasado, construir juntos el futuro*, Num 34, Instituto Catalán Internacional para la Paz. Disponible en: http://www.icip-perlapau.cat/numero34/articles_centrales/article_central_2/

artículo 3° de la Ley 1922 de 2018, así como lo establecido por la Corte Constitucional al respecto⁹⁵. Con base en estos criterios, el despacho examinó el cumplimiento de los requisitos.

102. De acuerdo con el informe y sus anexos, presentado por la UNIPA, se identificó lo siguiente:

- i. El pueblo Indígena Inkal Awá se encuentra ubicado en los municipios de Tumaco, Barbacoas, Ricaurte, Roberto Payán y Samaniego en el departamento de Nariño. En este sentido, su territorio corresponde con la priorización de municipios del Caso 002. No obstante, como lo señaló el Auto 004 de 2018 de la Sala de Reconocimiento, por el cual se avocó conocimiento del referido caso, señaló en la parte considerativa que “[...] por tratarse de un sujeto colectivo de derechos priorizado en el Capítulo Étnico del Acuerdo Final, cuando se trate de hechos victimizantes en contra de personas pertenecientes al Pueblo Awá, también priorizará su investigación en cualquier municipio del Departamento de Nariño”.
- ii. La información aportada por la UNIPA en los siguientes documentos encuentran relación con el escenario territorial priorizado y la temporalidad del Caso 002: 1. Una base de datos de hechos victimizantes contra el pueblo Awá entre 1994 y 2017, la cual en el marco de competencia de la JEP se analizó por parte de la Jurisdicción hasta el año 2016; 2. comunicados emitidos por la organización entre los años 2007 y 2015, en los que se relata y denuncia públicamente los hechos victimizantes en contra el pueblo Awá en el marco del conflicto armado; 3. El informe del Pueblo Awá del Nariño y Putumayo a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentado en el marco de las medidas cautelares otorgadas en favor del pueblo Awá, en el cual se detallan afectaciones entre 2012 y 2015 contra este Pueblo y que cobijan, entre otras, a sus integrantes, autoridades, los resguardos, cabildos y territorios de UNIPA; y 4; El informe y los documentos anexos presentados a la Corte Constitucional en el marco del seguimiento a las órdenes contenidas en el Auto 004 de 2009 y 174 de 2011, en el cual se

⁹⁵ En particular, la Corte Constitucional ha señalado que, si bien “la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, [...] la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer”. (Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2019, pág.26.).



- detallan avances y dificultades presentes en el proceso de garantía de los derechos del Pueblo Awá.
- iii. Entre los hechos reportados en el informe presentado por UNIPA se encuentran las siguientes conductas que afectaron al Katsa Su y al Pueblo Awá como sujeto colectivo de derechos: homicidios, desaparición forzada, amenazas, reclutamiento, desplazamiento forzado y confinamiento, incidentes con MAP/MUSE y AEI, violencias basadas en género, detenciones arbitrarias y violación del debido proceso, restricciones y limitaciones de la movilidad en territorios ancestrales, Contactos armados y hostigamientos, afectaciones a los derechos ambientales y colectivos e infracciones al DIH⁹⁶.
 - iv. Los hechos victimizantes presentados por UNIPA fueron presuntamente cometidos por, entre otros actores, la Fuerza Pública, las FARC-EP y terceros relacionados con el conflicto. Actores que se encuentran bajo la competencia de esta Jurisdicción en el marco de la situación territorial priorizada.
 - v. Teniendo en cuenta la solicitud de UNIPA de considerar las decisiones adoptadas por otras instancias judiciales relacionadas en el informe, resulta de especial importancia resaltar que la Corte Constitucional en el Auto 004 de 2009 estudió las afectaciones y condiciones de vulnerabilidad de los Pueblos Indígenas en razón del conflicto armado, incluyendo la situación del Pueblo Awá, y resolvió *"Primero - DECLARAR que los pueblos indígenas de Colombia, según lo advertido en esta providencia, están en peligro de ser exterminados cultural o físicamente por el conflicto armado interno, y han sido víctimas de gravísimas violaciones de sus derechos fundamentales individuales y colectivos y del Derecho Internacional Humanitario, todo lo cual ha repercutido en el desplazamiento forzado individual o colectivo de indígenas"*. Adicionalmente, en seguimiento de dicho Auto, la Corte profirió de manera particular para el Pueblo Awá el Auto 174 de 2011, en el cual resolvió *"PRIMERO.- REITERAR que el Pueblo Indígena Awá, asentado en los departamentos de Nariño y Putumayo, de acuerdo con lo expuesto en el auto 004 de 2009 y con lo dicho en precedencia, está en grave peligro de ser exterminado física y culturalmente, a causa del conflicto armado interno y la omisión de las autoridades en brindarle una adecuada y oportuna protección, por lo cual continúa siendo víctima de un sin número de violaciones a sus derechos fundamentales individuales y colectivos, lo cual ha exacerbado el confinamiento y/o desplazamiento forzado que padece"*. (Subrayado fuera de texto). Bajo esta misma línea se han proferidos los Autos 266 de 2017 y 620 de 2017 que reafirman la victimización y las afectaciones particulares y diferenciadas del conflicto armado contra, entre otros Pueblos, el Pueblo Awá.

⁹⁶ La calificación de las conductas responde a lo expuesto en el informe presentado ante la JEP.

103. De la valoración llevada a cabo, el despacho, tras haber recibido la documentación señalada, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1922 de 2018, concluye que la UNIPA en representación del Katsa Su, y los 32 cabildos indígenas, en calidad de sujetos colectivos, cumple a cabalidad con todos los requisitos para ser acreditada como interviniente especial en el marco del Caso No. 002.

104. En ese sentido, podrán ejercer su derecho a la participación efectiva de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 D de la Ley 1922 de 2018 y los estándares nacionales e internacionales aplicables en la materia.

105. Asimismo, se le solicitará al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa que, de acuerdo con la voluntad expresada por UNIPA, se proceda a la designación del representante judicial con pertinencia étnica del Banco de Elegibles respectivo. Para estos efectos se deberá tener en cuenta la necesidad de asegurar un ejercicio de asesoría y representación judicial con enfoque étnico-racial, de género y territorial, así como la solicitud elevada por la organización del Pueblo Awá para que sea designada y reconocida personería jurídica a la Organización Nacional Indígena de Colombia, en el marco del SAAD.

106. Adicionalmente, después de acreditadas las víctimas, mediante su apoderado, podrán allegar, si así lo consideran, demandas de verdad, es decir, formular preguntas relacionadas con los hechos victimizantes, que quieran ser transmitidas a los comparecientes para que en el marco de la autonomía judicial estén sean esclarecidas en los momentos procesales pertinentes.

107. Lo anterior, para el cumplimiento de la obligación que tienen los comparecientes de aportar verdad plena, detallada y exhaustiva y, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Título I relativo a los Principios Básicos del componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición dentro del acápite 5.1.2 de Justicia del Acuerdo Final, en el cual se dispone que los derechos de las víctimas son uno de los ejes centrales en las actuaciones del componente de justicia y que, por lo tanto, para acceder al tratamiento especial previsto en dicho componente de justicia *“es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición”*⁹⁷.

⁹⁷ Numeral 13, del Título I relativo a los Principios Básicos del componente de Justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación dentro del acápite 5.1.2 de Justicia del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Ley de Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, arts. 13 a 17.



108. Al respecto, en la sentencia C-080 de 2018 la Corte Constitucional indicó:

La contribución a la verdad es una condición esencial de acceso y permanencia en materia de tratamientos especiales de justicia dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz. Esta condición está prevista en el inciso quinto del artículo transitorio 66 de la Constitución, y en los artículos transitorios 1 y 5, inciso octavo, del Acto Legislativo 01 de 2017, que establecen que, para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de justicia del Sistema, es necesario “aportar verdad plena”. Aportar verdad plena significa “relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición” (negritas fuera del texto original). Por su parte, el artículo transitorio 26 del Acto Legislativo 01 de 2017 establece que los miembros de la Fuerza Pública tienen la obligación de contribuir al esclarecimiento de la verdad.

109. Igualmente, como en la actualidad, este despacho de la Sala de Reconocimiento se encuentra en la etapa de recepción de versiones voluntarias de presuntos responsables, se procederá a poner a disposición de las víctimas acreditadas y de su representante, las versiones voluntarias practicadas hasta la fecha en el marco del Caso No. 002, para que puedan solicitarlas directamente a la Secretaría Judicial de esta Sala⁹⁸. Esto con el propósito de que las víctimas, mediante su representante, puedan presentar observaciones de manera verbal en audiencia pública o escrita después de que sean trasladadas las versiones.

110. Así las cosas, para el traslado progresivo de las versiones voluntarias, la Sala tendrá en cuenta, de acuerdo con las circunstancias particulares de cada caso y por petición de parte, las medidas de protección que se requieran para evitar su revictimización. Por ello, de acuerdo con el carácter dialógico de todos los procesos ante la JEP, la Sala de Reconocimiento pone a disposición de las víctimas acreditadas y su representante la posibilidad de ofrecer, a solicitud de las víctimas, espacios de traslado de las versiones en los que se preste el acompañamiento jurídico y psicosocial para las víctimas que así lo requieran.

111. Aunado a lo anterior, las víctimas acreditadas podrán participar en las versiones voluntarias del Caso, mediante sus representantes judiciales, si así lo manifiestan. Para materializar su derecho a la participación, se notificará a los

⁹⁸ Cf. Ley 1922 de 2018, artículos 27A y 27 D.

representantes judiciales de las víctimas ya acreditadas para que, en un término prudencial, señalen si desean o no participar en las versiones voluntarias programadas. En dicha oportunidad y, de acuerdo con lo manifestado por sus representantes, se establecerán las condiciones y demás asuntos logísticos para garantizar una participación que siga las pautas del paradigma de la justicia restaurativa y de la “acción sin daño”, según los lineamientos del Auto 080 de 2019.

112. Por último, comoquiera que notificar con pertinencia étnica y cultural las decisiones adoptadas por la JEP a los Pueblos, es el primer paso para permitir que agencien sus derechos e intereses; lo cual significa (i) reconocer, respetar y dignificar el Katsa Su y las identidades étnicas de los Pueblos; (ii) materializar la centralidad de las víctimas y los principios de la justicia restaurativa que abogan por la participación; (iii), implementar los enfoques étnico-racial, género y territorial; y (iv), cumplir con las obligaciones derivadas de la Consulta Previa; previo diálogo con las autoridades indígenas, se procederá a la notificación con pertinencia étnica y cultural, con los traductores e intérpretes de Awapit, de la presente decisión, es decir, ser informados en el marco de un escenario intercultural donde se encuentran dadas las condiciones de seguridad y logísticas, para el diálogo y la mutua comprensión de los asuntos que se abordan.

113. Para estos efectos se solicitará a la Secretaría Ejecutiva que, por intermedio de sus enlaces territorial y étnico para el departamento de Nariño, procedan a notificar a las autoridades indígenas, previo ejercicio de alistamiento y pedagogía que deberá ser coordinado con este despacho.

114. En razón a ello, se solicitará a la Secretaría Ejecutiva que preste todo el apoyo técnico, logístico o de cualquier naturaleza que sea necesario para gestionar y adelantar la respectiva diligencia de notificación de la presente decisión a las autoridades indígenas respectivas. Esta solicitud se extiende a los Departamentos de Gestión Territorial, Enfoques Diferenciales, Atención a Víctimas y demás pertinentes, para que adelanten todas las gestiones necesarias que permitan garantizar los derechos de las víctimas aquí acreditadas. Para cumplir con esta solicitud la Secretaría Ejecutiva podrá adelantar las actividades y gestiones que considere pertinentes.

En virtud de las anteriores consideraciones, en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas



III. RESUELVE

Primero. ACREDITAR como víctimas en su calidad de sujetos colectivos de derecho, al Katsa Su gran territorio Awá y los 32 cabildos indígenas, asociados y representados por la UNIDAD INDÍGENA DEL PUEBLO AWÁ – ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS AWÁ – UNIPA. Por tanto, reconocerle su calidad de interviniente especial como representante de los sujetos colectivos asociados a la UNIPA, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la decisión.

Segundo. SOLICITAR al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa que en razón de la presente acreditación se sirva garantizar, con pertinencia étnica y cultural atendiendo a los enfoques étnico-racial, de género y territorial, los derechos de asesoría y representación judicial de las víctimas acreditadas en el presente Auto.

Tercero. PONER A DISPOSICIÓN de las víctimas acreditadas y a su apoderado judicial el expediente del Caso 002, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento de la JEP.

Cuarto. NOTIFICAR con pertinencia étnica y cultural, a la UNIPA y a sus 32 cabildos indígenas asociados del pueblo Awá, por intermedio del Enlace Territorial y Étnico de Nariño, de la Secretaría Ejecutiva.

Quinto. CONVOCAR al acto de notificación del presente Auto a la UNIDAD INDÍGENA DEL PUEBLO AWÁ – ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES INDÍGENAS AWÁ – UNIPA, y a las autoridades de los 32 Cabildos Indígenas que la integran, para el día 12 de noviembre de 2019, en la ciudad de Pasto, a partir de las 10:00 a.m.

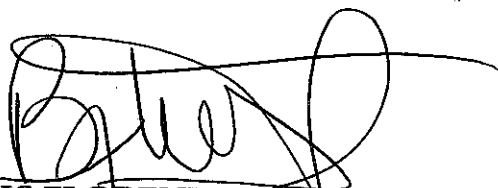
Sexto. NOTIFICAR esta decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial, a la Procuraduría General de la Nación.

Séptimo. ORDENAR a la Secretaría Ejecutiva de la JEP brindar el apoyo necesario para la organización, gestión y el desarrollo del acto de notificación previsto en la presente providencia.

Octavo. ORDENAR que, por intermedio de la Secretaria Ejecutiva de la JEP, se proceda a la traducción en Awapit del presente Auto y se comuniqué con pertenencia étnica y cultural a los sujetos colectivos acreditados.

Noveno. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 12 de la Ley 1922 de 2018.

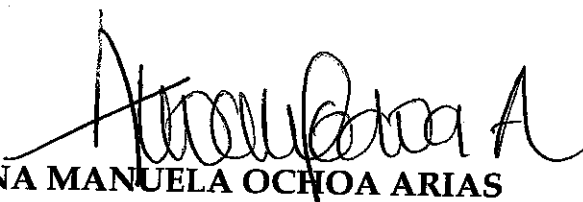
Notifíquese y cúmplase.



BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO TORRES

Magistrada

Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de
los Hechos y Conductas



ANA MANUELA OCHOA ARIAS

Magistrada

en movilidad a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de
Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas



